

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por MIRYAM ESCOBAR BECERRA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Rad. No.76-520-31-05-001 2022-00215-00.

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se presenta a continuación del ordinario, fue asignado por reparto sistematizado. Sírvase proveer.

Palmira-V, 07 de octubre del 2.022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1077

Palmira Valle, siete (7) de octubre de dos mil Veintidós (2022). -

La señora **MIRIAM ESCOBAR BECERRA**, en calidad de curadora de **CARLOS ANDRES RUIZ ESCOBAR**, actuando mediante apoderada judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, por las condenas impuestas mediante Sentencia de oralidad de Primera Instancia N°. 059 del 7 de octubre del 2020, proferida por este Juzgado, confirmada mediante Sentencia de oralidad de segunda instancia N°. 115 del 13 de septiembre del 2.021, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga por concepto de pensión de sobrevivientes.

El proceso se presenta a continuación del ordinario y refiere como título de recaudo ejecutivo las sentencias antes citadas y el auto de liquidación y aprobación de costas. Del análisis de estos documentos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero conforme lo previsto en el Art. 100 del C. Procesal del Trabajo y el 422 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la señora **MIRYAM ESCOBAR BECERRA**, identificada **con la C.C. No. 29.484.241** en calidad de curadora de **CARLOS ANDRES RUIZ ESCOBAR** y en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representado legalmente por la Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, por los siguientes conceptos, los cuales liquida el Despacho así:

a.)-\$101.217.000,00 Por concepto de mesadas pensionales causadas, incluyendo la mesada adicional de diciembre de cada año, liquidadas desde el 11° de diciembre del 2012 hasta el 31 de agosto del 2022, conforme se dispuso en la Sentencia base de recaudo ejecutivo.

El valor del retroactivo pensional inicial corresponde a la suma de **\$115.019.432,00** en el periodo indicado, valor del cual se descontó por concepto de cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, la suma de **\$13.802.332,00** tal como fue ordenado por la sentencia base de recaudo ejecutivo.

b.)- \$45.612.717,00 por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados y liquidados desde el 27 de julio de 2017 hasta el 31 de agosto del 2022, conforme la sentencia presentada para el cobro.

TOTAL, CAPITAL: CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$146.829.717,00) M/CTE.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso ejecutivo, el despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: La presente providencia se notificará a la entidad demandada, en la forma prevista en el art 8° del Decreto 806 del 2020, aprobado por la Ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 29 del C.P.T Y LA S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por YESID NIEVA GARCIA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. RAD: 76-520-31-05-001-2022-00221-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que se presenta a continuación del ordinario, fue asignado por reparto sistematizado y la parte solicita medidas previas. Sírvase proveer.

Palmira (V) 7 de octubre del 2.022

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.1073

Palmira (V.) siete (7) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que mediante apoderado judicial el señor YESID NIEVA GARCIA, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por el incumplimiento en la obligación de hacer contenida en la sentencia de primera instancia N°. 22 del 12 de abril del 2001 proferida por este Juzgado, confirmada en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, mediante sentencia N°. 41 del 19 de mayo del 2022, que declaró la nulidad del traslado de régimen pensional, así como el pago de las costas del proceso ordinario liquidadas y aprobadas mediante Auto Inter No. 877 del 24 de agosto del 2022.

Como título base de recaudo ejecutivo presenta, las sentencias antes indicadas, así como el auto de liquidación y aprobación de costas del proceso ordinario, documentos de los cuales se desprende una obligación, clara, expresa y exigible.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE Y TENGASE al Dr. **ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.113.664.276 de Palmira- Valle, abogado titulado y en ejercicio, con T.P. N°. 308.830 del C.S.J como apoderado judicial de la parte ejecutante YESID NIEVA GARCIA, conforme y para los efectos del memorial poder otorgado.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor del señor **YESID NIEVA GARCIA**. identificado con la C.C. y en contra de la entidad denominada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

a). Por la obligación de HACER contenida en las sentencias base de recaudo ejecutivo, consistente en la obligación por parte de PORVENIR S.A., de efectuar la devolución a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor YESID NIEVA GARCIA como cotizaciones, sumas adicionales con sus respectivos frutos e intereses.

b). Por la obligación de HACER, contenida en las sentencias base de recaudo ejecutivo, consistente en la obligación por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de aceptar de manera inmediata, el traslado del señor YESID NIEVA GARCIA del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de prima media con prestación definida sin solución de continuidad, sin imponer cargas adicionales al señor NIEVA GARCIA, una vez la entidad PORVENIR S.A. proceda con la devolución indicada anteriormente.

c). \$2.763.000,00 Por concepto de costas del proceso ordinario, liquidadas y aprobadas en contra de la sociedad PORVENIR S.A.

TOTAL, CAPITAL: DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL (\$2.763.000) PESOS M/CTE.

TERCERO: UNA VEZ: la parte actora preste juramento de rigor, en el sentido de no obrar de mala fe en la denuncia de bienes indicados en el escrito de la demanda como de propiedad de la entidad demandada PORVENIR S.A. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.T Y SS. el Juzgado se pronunciará sobre la medida cautelar solicitada.

CUARTO: Sobre las costas del proceso ejecutivo el Juzgado se pronunciará oportunamente.

QUINTO: La presente providencia se notificará a la entidad demandada, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de junio del 2020, aprobado por la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T Y LA S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
Carrera 29 No. 22-43- Oficina 105
Palacio de Justicia
Simón David Carrejo**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por JOSE OMAR MENDOZA contra JORGE ISAAC VASQUEZ RAD: 76-520-31-05-001-2022-00222-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que se presenta a continuación del proceso ordinario y fue asignado por despacho sistematizado. Sírvase proveer.

Palmira (V) 5 de octubre del 2.022

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No.1079

Palmira (V.) siete (7) de octubre de dos mil Veintidós (2022)

el señor **JOSÉ OMAR MENDOZA CARABALÍ C.C. N°.16.275.210**, actuando mediante apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **JORGE ISAAC VÁSQUEZ C.C. N°. 6.377.298** por el incumplimiento en el pago de la condena impuesta en la sentencia de primera instancia No. 90 del 6 de octubre del 2021 proferida por este despacho y confirmada en segunda instancia mediante No.87 del 22 de junio del 2022 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga.

La demanda ejecutiva correspondió por reparto sistematizado y refiere como título de recaudo ejecutivo las sentencias antes indicadas, así como el auto de liquidación y aprobación de costas. Los documentos analizados reúnen los requisitos de los artículos 100 del C. P. T. y S. S. y 422 del Código General del Proceso, esto es, de los mismos se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero proveniente del deudor.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor del señor **JOSÉ OMAR MENDOZA CARABALÍ** identificada con la **C.C. N°.16.275.210** y en contra del señor **JORGE ISAAC VÁSQUEZ C.C. N°. 6.377.298** por las siguientes sumas de dinero.

a). -\$2.336.833,00 por concepto de cesantías causadas entre el 4 de octubre de 2016 y el 31 de diciembre de 2018.

b). -\$37.474.333,00. por concepto de sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación de las cesantías correspondientes al periodo 4 de octubre de 2016 y el 31 de diciembre de 2018

c). -\$4.016.000,00 Por el valor de las costas del proceso ordinario.

TOTAL, CAPITAL: CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$43.827.166,00) M/CTE.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso ejecutivo el Juzgado se pronunciará oportunamente.

TERCERO: DECRETAR: medida de embargo sobre el bien inmueble de propiedad del ejecutado, identificado con N°. de matrícula inmobiliaria 378-115480 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira – Valle, para lo cual se oficiará por la secretaria del Juzgado a la oficina de registro e instrumentos públicos de Palmira.

Una vez se allegue certificado de tradición del inmueble donde aparezca inscrita la medida de embargo, así como el área, cabida y linderos del inmueble, el despacho se pronunciará sobre el secuestro del bien.

CUARTO: La presente providencia se notificará a la sociedad demandada, en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO